

RECOMENDACIÓN 8/2014¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TOL/141/2014, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existieron elementos que comprobaron la violación a derechos humanos de los niños identificados con las siglas **ALAM**, **JAMC** y **JRR** del preescolar general federalizado *Rosa Cerón Ortega*, ubicado en Tenango del Valle, México, cuyos nombres al igual que el de familiares se citan en anexo confidencial, debido a la naturaleza de las violaciones documentadas, atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El 30 de enero de 2014, el profesor Narciso López Díaz, quien tuvo a su cargo el segundo grado grupo C turno matutino, en el preescolar general federalizado *Rosa Cerón Ortega*, infligió al alumno **ALAM**, tocamientos y manipulaciones de naturaleza erótico sexual en el aula de clases, justo en el horario de receso.

Puestos al tanto de la conducta indebida, los padres del niño solicitaron la intervención de las autoridades escolares; no obstante, la toma de decisiones se limitó a separar del plantel al docente involucrado y a la directora escolar.

Motivado por el caso expuesto, se pudo advertir que la conducta del mentor no fue aislada, y debido al interés de los padres de familia al acudir a instancias competentes, se detectó que repitió un patrón de abuso sexual idéntico con el escolar **JAMC** y con el menor **JRR** solo varió el lugar, el cual fue perpetrado, según dicho del infante en los sanitarios del plantel. Los denigrantes hechos denotaron la insuficiente protección y cuidado del plantel escolar en cuestión.

Por los hechos se formaron sendas carpetas administrativas que se resolvieron con acuerdos reparatorios; no obstante, el órgano de control interno de la autoridad del ramo resolvió no instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor público responsable.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se requirió al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México el informe de Ley, así como la implementación de medidas precautorias tendentes a salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de alumnos del preescolar general federalizado *Rosa Cerón Ortega*; en colaboración, se solicitaron informes al Procurador General de Justicia y al Tribunal Superior de Justicia, ambos de la entidad, se recabaron comparecencias de servidores públicos relacionados con los hechos; se practicó visita de inspección en el plantel escolar, donde personal habilitado obtuvo

¹ Emitida al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, el 28 de mayo de 2014, por violación al derecho del niño a la protección de su integridad y a la educación. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 51 fojas.

evaluación psicológica producto de la entrevista a niños agraviados. Además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por la autoridad.

PONDERACIONES

VIOLACIÓN AL DERECHO DEL NIÑO A LA PROTECCIÓN DE SU INTEGRIDAD Y A LA EDUCACIÓN

La protección a la integridad constituye un puntal en la observancia a los derechos humanos. Su importancia en los centros escolares gravita en la responsabilidad en tiempo y espacio en que un alumno se halla bajo supervisión y vigilancia del profesorado al momento de desarrollarse las actividades escolares y recreativas.

El enlace armónico de tal compromiso es visible en el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño:

Artículo 19.1.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas **para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

El criterio comulga con la aplicación irrestricta del artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En particular, los derechos de los niños tienen como soporte **el principio del interés superior de la infancia**, y en tratándose del derecho a la educación, se erige como el postulado básico que permite interpretar de forma correcta cualquier disposición o decisión que invada los derechos y libertades de un infante, en aras de privilegiar su protección, tal y como se enuncia en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

El interés superior del niño, como mandato general que hace exigible la protección de la niñez, es perfilado en el artículo 4 párrafo octavo de la Constitución Política Federal:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Ahora bien, es presupuesto imprescindible que se otorgue a los educandos una educación libre de violencia; esto es, la prohibición expresa a cualquier manifestación o conducta que reproduzca un ambiente hostil y agresivo, al grado de afectar la integridad de los alumnos, labor que constituye una de las bazas nucleares que derivan de la educación, en términos del artículo 8 de la Ley General de Educación:

El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan... se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno.

Los criterios descritos conminan a las autoridades y servidores públicos de los centros educativos a proporcionar un lugar donde los niños se desarrollen física y mentalmente. Sobre esta base descansa el deber de cuidado, consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la siguiente guisa: *todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*

Por ende, la debida diligencia es una característica indefectible de quien ejerce la docencia, tanto en la libertad de impartir sus conocimientos, como en la protección de los alumnos a su cargo; el principio considera el grado de prudencia razonable que la persona aplica con la finalidad de proteger principios rectores de derechos humanos, en la especie, la integridad y el interés superior del niño, por lo que es trascendental el grado de vigilancia que se imprima tanto en el aula como en la realización de actividades complementarias dentro del plantel escolar.

Como pudo advertirse, el servicio público educativo establece un vínculo indisoluble entre la debida diligencia y el deber de custodia, principios compatibles con el interés superior de la niñez al ser un criterio multifactorial tendente a hacer

prevalecer las decisiones que mejor le convengan a la infancia; por ende, en términos del párrafo noveno del artículo 4 de la Carta Política Fundamental, todos los custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Al respecto se puede advertir una nómina pormenorizada de instrumentos jurídicos que versan sobre la protección de la niñez, la prevalencia del interés superior del niño y los deberes que de ella emanan:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

Artículo 25

...

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales...

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación...

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Derecho a la vida, a la libertad e integridad de la persona

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

...

Derecho de protección a la maternidad y a la infancia

Artículo VII. ... todo niño, tiene derecho a protección, cuidados y ayudas especiales...

Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Declaración de los Derechos del Niño

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

...

Principio 7. El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 10.3.

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

... 3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes...

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación...

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 13.2

Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz...

Artículo 16. Derecho de la Niñez

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado...

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 3.2.

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de... otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Ley General de Educación

Artículo 42. En la impartición de la educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para prevenir su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad...

Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 3. La protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, tienen como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El interés superior de la infancia

Artículo 13. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país:

A. Las obligaciones de ascendientes o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño, o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas.

...

C. ... En las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.

Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3° constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar las conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por.

A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.

Ley de Educación del Estado de México

Artículo 13. La educación es... un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, así como un factor determinante para la adquisición de conocimientos, para la formación de mujeres y hombres con sentido de solidaridad social.

Artículo 14. La educación que brinde el Estado será de calidad y sustentada en valores... contribuirá... a la formación integral de la persona y a su preparación para la vida.

Artículo 15. La educación que se preste en el Estado se centrará en el educando, propiciará el desarrollo integral y pertinente de sus facultades; contribuirá al fortalecimiento de sus competencias, habilidades intelectuales,

actitudes y valores; y responderá a los requerimientos de una sociedad dinámica inserta en un mundo competitivo.

Artículo 59.- En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren a alumnos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México

Artículo 9. Son derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de México, de manera enunciativa, mas no limitativa, los siguientes:

I. El respeto a la vida, integridad, privacidad y dignidad personal...

b) El de tener una vida libre de violencia: física, verbal, moral, psicológica, sexual o de cualquier otro tipo;

...

e) A ser respetado en su integridad física, psicoemocional y sexual;

f) A recibir protección por parte de sus progenitores, de quienes ejerzan la patria potestad, tutores, familiares, dependencias, la sociedad y las instituciones privadas...

Artículo 13. El interés superior de las niñas, niños y adolescentes orientará la actuación de las dependencias gubernamentales encargadas de la defensa, representación jurídica, previsión, prevención, protección especial y participación de las niñas, niños y adolescentes, debiéndose reflejar en las siguientes acciones:

...

b) Atención a las niñas, niños y adolescentes en los servicios públicos;

Se enfatizó que el cuidado y la diligencia son deberes de Estado asumidos tanto en los instrumentos internacionales de derechos humanos como en la normativa convencional de nuestro país, sustentos que protegen el interés superior del niño y el pleno respeto a sus derechos como la integridad física y la protección de su libre desarrollo y bienestar, por lo que esta Comisión instó a los Servicios Educativos Integrados al Estado de México a, intervenir, investigar y proceder activamente respecto a las ponderaciones siguientes:

a) Esta Comisión cuenta con soporte documental suficiente que permitió inferir con alto grado de certeza que el docente **Narciso López Díaz**, quien se encontró a cargo del segundo grado grupo C en el Preescolar General Federalizado *Rosa Cerón Ortega*, de Tenango del Valle, en el ciclo escolar 2014-2015, realizó en contra de sus alumnos identificados como **ALAM, JAMC y JRR**, actos lascivos, violentos e intimidatorios; la acción intemperante consistió en violencia física y maltrato, a la que alternó manipulación con fines de naturaleza erótico sexual. Sin duda, fueron determinantes en la identificación de la conducta ominosa los atestes ante autoridad penal de los niños **ALAM** y **JAMC**, quienes con

verosimilitud, coherencia y exactitud relataron de forma espontánea la forma en que el profesor Narciso López Díaz los asaltó de forma concupiscente, refiriendo detalles específicos de la ofensa, consistentes en identificarlo plenamente como su agresor, bajarles el pantalón y prendas íntimas para efectuar tocamientos y acciones lascivas -chupar- directamente su órgano sexual; así como estructura lógica en sus asertos y descripción de sucesos internos, que permitieron conocer que las acometidas se efectuaron durante el horario de receso, logrando aislar a los menores en el salón mediante la utilización de agresiones físicas, lo cual derivaría en síntomas de aprensión hacia su agresor; circunstancias que produjeron convicción plena para este Organismo estatal.

En lo que atañe al menor **JRR**, el docente también buscó una mecánica para confinarlo en un lugar del plantel y poder infligirle actos lascivos en forma muy similar a sus compañeros; en este caso, el área de sanitarios, donde el profesor manipuló el órgano sexual del alumno.

Lo anterior se ajustó al resolutivo vertido mediante evaluación psicológica emitida por personal de este Organismo, advirtiéndose que en entrevista directa, los niños **ALAM**, y **JRR** confirmaron haber sido tocados en sus órganos sexuales por el docente involucrado, arribándose a la conclusión de que los alumnos presentaron características de abuso sexual infantil.

La probatoria que antecede, encontró similitud con la opinión generada por profesionista en psicología adscrita a la institución procuradora de justicia de la entidad, quien advirtió que el niño **ALAM** presentó sintomatología de menores que han sido víctimas de abuso sexual. Asimismo, la impresión psicológica generada en oportunidad de atención a **JRR** concluyó con la presencia de abuso sexual.

Asimismo, fue relevante la descripción de una de las aulas de clases donde se perpetraron los actos calamitosos, al advertirse que contaba al frente con ventanas con cortinas que impedían la visibilidad al interior del salón, circunstancia que permite el aislamiento de personas.

Es axiomático que los datos de prueba, al ser facilitados y sostenidos por tres alumnos de preescolar -entre cuatro y cinco años de edad- ante instancias diversas, y de forma independiente, los exime de maquinación o incongruencia, y por el contrario, develaron la conducta inapropiada que el profesor Narciso López Díaz desplegó durante el horario de clases sin ser aislada, sino con fines incompatibles a la protección de la integridad de los agraviados.

En suma, y al ser hechos que **ALAM**, **JAMC** y **JRR** conocieron por sí mismos, a través de sus sentidos, siendo afectados directamente en su integridad, y circunstanciarlos como denuestos no comunes y altamente perturbadores ocasionados por su docente, los infantes dieron aviso de la agresión a sus padres, quienes pidieron la actuación de las autoridades escolares y penales en razón de la execrable e inesperada conducta.

Por otra parte, no debe perderse de vista que el servidor público Narciso López Díaz, también infligió agresiones físicas a su alumnado, como se corrobora en entrevistas a los niños **AEMS, AJGZ, JRR, EYDD, y JAFM**.

Así, la conducta del profesor Narciso López Díaz repercutió negativamente en los escolares a su cargo al denegar en automático sus derechos humanos, hechos que desde luego son adversos al principio de interés superior de la niñez por ser urdidos de manera infamante, sórdida y contumaz, al tener bajo su cuidado a niños en formación, cuando la sociedad confió en la representación magisterial la posibilidad de que los infantes adquirieran criterios sólidos que apunten a amparar su pleno desarrollo y la autorrealización en su entorno, ante la probada protección del proceso educativo en el recinto escolar, lo cual no aconteció a perjuicio sensible de la imagen de toda institución pública.

b) La magnitud de los hechos descritos no puede ser soslayada por esa Dirección General, en la inteligencia de que todo abuso o violencia perpetrada al interior de las aulas no es únicamente responsabilidad de quien causa la vulneración a los derechos y libertades, sino de las autoridades escolares relacionadas con el plantel escolar, al existir una omisión al deber de cuidado que exige proteger la integridad física y sexual de los estudiantes.

Ya se advirtió con antelación de la prevalencia de abusos físicos y sexuales cometidos en planteles escolares del subsistema federalizado, por lo que se colige la importancia de **proteger a la niñez contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo el cuidado de un docente**, exigencia puntualmente estatuida en el artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Debe reconocerse que la comunidad estudiantil tiene que hacer una cruzada mutua en aras de proteger, cuidar y enseñar sin violencia, reto que se enfrenta a lastres difíciles de gran perturbación social y que dificultan la consecución del interés superior del niño, en los términos que lo establecen la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución Política Federal.

Así, la **Recomendación 3/2013**, emitida el 22 de marzo de 2013, a esa Dirección General, delimitó la problemática presentada ante la vulneración de **la integridad personal** conculcada a través de abuso sexual incurrido con **castigos corporales y otras formas de castigos crueles, inhumanos y degradantes**, que motivó el punto segundo recomendatorio de la Pública de mérito, solicitándose medidas a seguir en caso de afectaciones a derechos humanos, a través de una investigación realizada por personal competente.

Lo anterior, derivado de las omisiones documentadas en los incisos **c y d** de la Recomendación citada, donde se advirtió el escaso interés de las autoridades con funciones directivas y administrativas para realizar una correcta investigación que

permitiera identificar, atender y resolver violaciones a derechos humanos en agravio de escolares.

Ahora bien, la **Pública 4/2013**, emitida por este Organismo el 22 de marzo de 2013, también documentó abusos de índole sexual, por lo que puntualizó en sus incisos **b y c** la indebida intervención de las autoridades del centro escolar relacionado, al minimizarse los actos acaecidos en perjuicio de las alumnas agraviadas, una vez que fueron hechos de su conocimiento.

Asimismo, la **Recomendación 3/2014** incursionó en actos de característica sexual que afectaron la integridad de la menor agraviada, infortunadamente, las autoridades escolares comprendidas tampoco delimitaron las acciones a emprender con el objeto de deslindar las respectivas responsabilidades.

Los antecedentes exhibidos se circunscriben en circunstancias muy similares a las documentadas en esta investigación, identificándose la trasgresión del derecho a la educación sobre la base de la afectación a la integridad personal, documentada como violencia de índole sexual cometida en contra de niños de temprana edad.

Este Organismo no ignora que los pasos tendentes a encarar el maltrato y abuso en escolares entrañan un desafío y una grave responsabilidad, sin embargo, ninguna acción es suficiente si tiene como meta el interés superior del niño. Más aún, el fin se traduce en observancia obligatoria para las autoridades escolares, en atención a lo prevenido en el artículo 1 segundo párrafo de la Norma Básica Fundante, al reconocerse el principio *pro personae*, que implica, en caso de la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, optar por la norma que protege derechos en términos más amplios tratándose de la defensa y protección de derechos humanos.²

Resulta innegable, como hecho absoluto, que la consumación de un abuso de naturaleza física y sexual en una escuela de nivel preescolar implica de manera directa una omisión al deber de cuidado atribuible a las autoridades escolares, pues no pasa desapercibido que en el lapso del horario lectivo los padres de familia delegan la sensible responsabilidad de guardia y vigilancia de sus hijos a un docente, figura de la que se espera corresponsabilidad al ser técnicamente habilitada por el Estado para cumplir con tan noble misión.

No hay pretexto para que el personal de una institución educativa cumpla con funciones protectoras frente a situaciones de riesgo, como la violencia, el maltrato o abuso al interior de las aulas, toda vez que la escuela es un centro especializado que reúne condiciones suficientes para la detección del abuso al ser un espacio que prodiga resguardo con fines pedagógicos en un lapso considerable de tiempo, lo cual por necesidad crea vínculos de confianza en la comunidad estudiantil.

² Cfr. "PRINCIPIO 'PRO PERSONAE'. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL", en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, 1ª. XXVI/2012, 10ª época, tomo I, febrero de 2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 659-660.

El caso documentado exhibió la carencia de una adecuada supervisión y vigilancia en el interior del plantel escolar, al darse las condiciones que permitieron a una persona el aislamiento de un niño en un salón de clases sin que se garantizara su seguridad o se hallara localizable o visible en ocasión del horario de receso.

En efecto, del sustento probatorio se desprendió que los docentes del preescolar no siguieron un itinerario, ni un modelo o protocolo de intervención que concierte un entorno seguro. En primer término, no se evitó la obstaculización a la visibilidad de un aula de clases, como en el caso prevaleció. Por otra parte, se observó una ostensible desorganización en las funciones supervisoras de los mismos docentes, en horarios preestablecidos, visible en los depositados del docente involucrado y la directora escolar, el primero esgrimiendo una argucia y la segunda sin establecer siquiera un plan de guardia, circunstancia advertida por la supervisión escolar, no cumpliéndose a cabalidad la debida vigilancia por parte de la autoridad escolar.

Asimismo, a todas luces imperó un desconocimiento e incertidumbre patente en la intervención, correcta derivación y seguimiento de casos que atentan a la integridad de los niños al prescindir de intervenciones coordinadas y corresponsables; inconsistencias que generan desconfianza y prejuicio a los padres de familia.

Al respecto, se desprende la actuación indecisa tanto de la directora del plantel, como del personal supervisor interviniente, quienes frente a padres de familia, y ante una inadecuada intervención y protocolización de los hechos que conocieron, omitieron dar vista a las autoridades correspondientes, así como un adecuado seguimiento que denotara la adecuada asunción de corresponsabilidad.

A mayor abundamiento, se pudo advertir la intervención de potestades administrativas y penales sin que la derivación haya sido impulsada por las autoridades escolares, sino directamente por los agraviados bajo un estado de tensión e incertidumbre, contexto común que ya se ha destacado en las Recomendaciones apuntadas con antelación en este inciso, al no contar el subsistema federalizado con un plan rector de acción que priorice de inmediato lineamientos protectores respecto de toda alusión y conocimiento de actos de maltrato o abuso.

Ahora bien, persuadidos del caso en evidencia, fue notoria la indefinición de las autoridades, quienes no tomaron medidas proclives a cimentar un espacio de contención y protección para la comunidad educativa, mediante pasos o rutas que establecieran como principal propulsor el principio del interés superior de la infancia a partir de entrevistas recabadas en el recinto escolar con el fin de esclarecer el acontecimiento, sino que se limitaron a cambiar de adscripción a los docentes sin dar intervención al órgano de control.

A más, la supervisión escolar motivó la ejecución de estrategias de prevención, si bien el suceso ya había sido ventilado por los padres y éstos habían realizado una toma de decisiones bajo la crispación de ánimo y un tenso estado emocional, y de

las que ahora se puede observar el marcado ausentismo escolar de niños adscritos al segundo grado grupo C.

Por tanto, y en vista a que se ha reconocido la ausencia de un método de intervención ante situaciones de riesgo a la integridad personal de los niños, amén de acciones sin perspectiva del interés superior de la infancia en todos los niveles del subsistema educativo federalizado, con sustento en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular el punto 3, el cual refiere que las autoridades se asegurarán que: *... las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con **la existencia de una supervisión adecuada***, se instó a los Servicios Educativos Integrados al Estado de México a desarrollar un plan de detección de conductas trasgresoras de la integridad personal, como guía orientativa que pueda ser ejecutada por las autoridades escolares y se incluya la atención a padres de familia y a alumnos.

La iniciativa anterior tiene como objeto garantizar el principio del deber de cuidado en las instituciones educativas, bajo la regencia del interés superior de la niñez, al ser la escuela un medio por excelencia que afianza el respeto a la dignidad humana.

c) Los datos de prueba documentados alertan de una situación de riesgo que no debe ser consentida ni tolerada por la autoridad del ramo. En particular, resulta temerario que el docente **Narciso López Díaz** siga ejerciendo la docencia frente a grupo, al no haber garantizado a los escolares bajo su cuidado un entorno respetuoso y armónico a la Tolerancia y No-violencia que dé certeza y seguridad a su integridad física y moral.

Es importante destacar que si bien los respectivos procesos penales en que se encontró vinculado el servidor público Narciso López Díaz finalizaron mediante un acuerdo reparatorio; ello no exime al docente de haber perpetrado una conducta dolosa imputada por al menos tres de sus alumnos, de quienes se observó la conveniencia de que recibieran atención psicológica ante la trasgresión a su integridad física y sexual, lo cual, es obvio que atenta contra el principio rector del interés superior del niño, circunstancia acreditada por esta Defensoría de Habitantes.

No debe olvidarse, si bien en la actualidad el docente cuenta con permisos sin goce de sueldo, lo cierto es que imparte clases a dos planteles del subsistema educativo federalizado en distintos niveles: el preescolar general federalizado *Rosa Cerón Ortega*, y la escuela primaria *Lic. Benito Juárez*, ubicadas en Tenango del Valle, México.

Por tanto, es indiscutible que dicha Dirección General defina rigurosamente la permanencia en servicio escolar del profesor involucrado, a través de los instrumentos científicos que estime pertinentes, siendo el parámetro principal el

interés superior de la infancia frente a la violación a derechos humanos documentada en agravio de al menos tres alumnos de nivel preescolar, como aquí se demostró, para lo cual es menester evaluar su perfil psicológico, que demuestre si el docente puede seguir frente a grupo.

d) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Defensoría de Habitantes, en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que los profesores **Narciso López Díaz**, en ejercicio de sus obligaciones, y la docente Fabiola Juárez García, en su carácter de autoridad escolar transgredieron lo dispuesto en los artículos 42, fracciones I, VI, y XXII por lo antes señalado, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público encomendado en franca violación a derechos humanos de los menores: **ALAM**, **JAMC** y **JRR**, alumnos del preescolar general federalizado *Rosa Cerón Ortega*, ubicado en Tenango del Valle, México.

Indudablemente, el cumplimiento de la Ley es condición *sine qua non* para el fortalecimiento del Estado de Derecho; luego entonces, los actos y omisiones evidenciados en el caso expuesto, no pueden ser consentidos ni tolerados, toda vez que al distanciarse de la norma jurídica, también se apartaron de su objetivo, que es la exacta aplicación de los preceptos que otorgan a los mexicanos derecho a la educación bajo la protección del interés superior del niño y los cuales proscriben cualquier tipo de abuso físico o sexual que afecte la integridad de los estudiantes.

No obstante, y como ha concurrido en los casos violatorios a derechos humanos expuestos en las **Recomendaciones 3, 5 y 7 de 2014**, dirigidas a la autoridad del ramo, el órgano de control interno determinó no instaurar procedimiento administrativo disciplinario en el expediente CI/SEIEM/IP/023/2014, establecido contra del docente involucrado.

Por todo lo expuesto, este Organismo, respetuosamente, formuló al Director de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Sobre la base nuclear del interés superior del niño, armonizado en el artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, enfocado a **proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo el cuidado de un docente**, así como robustecer el deber de cuidado, diligencia y vigilancia en el servicio público esgrimidos en el inciso *b* de este documento, se instruyera a quien corresponda para que en las escuelas del subsistema federalizado, como entorno protector, se implementara una guía o protocolo que delimite cómo intervenir ante situaciones que atenten la integridad física y sexual de los alumnos, el cual deberá contemplar toma de decisiones, la intervención responsable, la coordinación institucional, la derivación y vista a las autoridades e

instancias pertinentes, así como el seguimiento y acciones de prevención pertinentes. Al respecto, deberán enviarse constancias a esta Defensoría de Habitantes acerca del debido cumplimiento.

SEGUNDA. Con el fin superior de preservar los derechos a la educación y a la integridad del alumnado, y en vista a la conducta violatoria plenamente documentada, se sirviera instruir a quien competa, se tomaran las medidas apropiadas a efecto de constatar si el profesor **Narciso López Díaz**, puede seguir atendiendo la responsabilidad de continuar frente a grupo, para lo cual, en sintonía con lo apuntado en el inciso *b* del apartado de ponderaciones de este documento, deviene necesario la aplicación de instrumentos en materia psicológica y los que se estimen idóneos, enviándose las constancias del debido cumplimiento a esta Defensoría de Habitantes.

TERCERA. Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, ordenara por escrito, a quien competa, instrumentar cursos de capacitación y actualización en las materias de derechos humanos, así como sobre el marco jurídico que rige la actuación del personal docente y directivo del preescolar general federalizado *Rosa Cerón Ortega*, y la escuela primaria *Lic. Benito Juárez*, ubicadas en Tenango del Valle, México, a efecto de fomentar en ellos una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado y adopten como regla invariable de conducta, el elemental respeto a las normas, a los alumnos y a sus derechos. En relación con este punto, esta Defensoría de Habitantes le ofreció la más amplia colaboración.